



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SG-JDC-918/2021 Y
SG-JDC-919/2021 ACUMULADO

ACTOR: HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANDREA NEPOTE RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos que integran los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Hugo Rodríguez Díaz, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, las sentencias dictadas en los expedientes JDC-732/2021 y JDC-733/2021, que desecharon sus demandas por las que impugnó diversos actos derivados del expediente CNHJ-JAL-2049-2021 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹; y

RESULTANDO

¹ En adelante, CNHJ.

I. Antecedentes. De lo expuesto en las demandas y de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

a) Sentencia SUP-JDC-1573/2019. El 30 de octubre de 2019, la Sala Superior dejó insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de Morena y ordenó al Comité Ejecutivo Nacional² de dicho instituto político, llevar a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.

b) Conclusión de vigencia como delegado. El 28 de febrero de 2020, el CEN aprobó el *“Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el cual determina con fundamento en lo dispuesto por los artículos segundo y sexto transitorios del Estatuto de MORENA, la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados en las presidencias, secretarías de organización y secretarías de finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA, designados con anterioridad a la celebración de la presente sesión”*.

c) Incidente de inejecución del SUP-JDC-1573/2019. El 20 de agosto de 2020, la Sala Superior declaró fundado el incidente de inejecución promovido por diversos ciudadanos respecto de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1573/2019 y, por tanto, determinó entre otras cosas: *“...se dejan sin efecto todos los actos y*

² En adelante, CEN.



disposiciones emitidos por los órganos atinentes del partido, relacionados con la elección de presidencia y secretaría general del CEN, que sean contrarios a lo establecido en la sentencia principal e incidentales, así como a lo establecido en la presente ejecutoria."

d) Presentación de queja. El 15 de mayo de 2021, Hugo Rodríguez Díaz presentó escrito de queja ante el CEN solicitando procedimiento sancionador por omisión en el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1573/2019.

A su vez, presentó solicitud de recusación vía incidental en contra de Zazil Citlalli Carreras Ángeles, Comisionada de la CNHJ, dado que en su cuenta de Twitter tenía bloqueado a su abogado, lo que, a decir del actor, actualizaba un impedimento para conocer de la causa.

Además, solicitó el otorgamiento de medidas cautelares consistentes en que se le restituyera oficialmente en el cargo de Delegado en funciones del Presidente del Comité Estatal.

Dicha queja fue registrada en el órgano partidista de justicia con el expediente CNHJ-JAL-2049/2021.

e) Resolución incidental partidista. El 16 de julio del año en curso, la CNHJ emitió resolución incidental en el indicado expediente, determinando que resultaba infundada la

causal de impedimento alegada y, por tanto, improcedente la solicitud de recusación solicitada por el actor.

f) Admisión e improcedencia de medida cautelar. El 22 de julio siguiente, la CNHJ emitió acuerdo de admisión y determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el actor, al no desprenderse una posible afectación de carácter irreparable.

g) Demandas de juicio ciudadano. Inconforme con las dos determinaciones partidistas antes señaladas, el 23 y 26 de julio, Hugo Rodríguez Díaz presentó sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía correo electrónico, dirigiendo sus demandas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) Remisión a tribunal local. Mediante acuerdos de diez y trece de agosto, la Sala Superior determinó³ que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco es la autoridad competente para conocer y resolver respecto de los escritos presentados por Hugo Rodríguez Díaz, por lo cual ordenó remitir las demandas y constancias respectivas a dicho órgano local, las cuales quedaron registradas como JDC-732/2021 y JDC-733/2021.

II. Sentencias (actos impugnados). El veintitrés de agosto posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitió

³ En los juicios de expediente SUP-JDC-1130/2021 y SUP-JDC-1131/2021.



sentencia en los expedientes citados, determinando, en cada caso, desechar la demanda promovida por el actor por falta de firma autógrafa.

III. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación de las demandas. El treinta de agosto del presente año, Hugo Rodríguez Díaz presentó ante el tribunal electoral jalisciense, demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano impugnando las sentencias previamente referidas.

2. Recepción de constancias y turnos. El dos de septiembre posterior, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias atinentes a los juicios y en las propias fechas el Magistrado Presidente acordó registrarlos con las claves SG-JDC-918/2021 y SG-JDC-919/2021, así como turnarlos a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante acuerdos de tres de septiembre de la presente anualidad, se radicaron los medios de impugnación, se ordenó la glosa de diversas constancias del trámite correspondiente y se tuvo a la autoridad responsable rindiendo sus informes correspondientes, además, se admitieron los juicios y se proveyeron las pruebas correspondientes.

En su oportunidad, se determinó en cada expediente, declarar cerrada la instrucción en cada caso, quedando los asuntos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior por tratarse de dos medios de impugnación interpuestos por un ciudadano contra determinaciones de un órgano jurisdiccional local respecto a controversias que versan sobre la afectación de derechos del actor relacionados con la integración de un órgano estatal de la dirigencia de un partido político nacional.⁴

⁴ De conformidad a las consideraciones expuestas por la Sala Superior en los acuerdos SUP-AG-164/2021, SUP-JDC-1130/2021 y SUP-JDC-1131/2021. Asimismo, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 176, fracción IV; 180 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, 80; y 83 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la Jurisprudencia 10/2010, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES"; así como el Acuerdo INE/CG329/2017: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.



SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que hay identidad del actor, la autoridad señalada como responsable, así como del acto primigeniamente reclamado, dado que los medios impugnativos tienen como origen un mismo procedimiento de queja intrapartidario.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y congruente, procede decretarse la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-919/2021 al diverso SG-JDC-918/2021, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Regional, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esas condiciones, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos generales de procedencia. los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1, 80 inciso f) de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

a) Forma. Las demandas cumplen con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que el ciudadano actor hace constar en cada demanda su nombre; se desprenden las sentencias impugnadas y se identifica a la autoridad responsable; se señalan los hechos y motivos de agravio en que basa sus impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados y realiza ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, el mismo se tiene colmado, dado que las resoluciones impugnadas fueron notificadas personalmente al actor el veinticuatro de agosto del presente año, mientras que las demandas se presentaron el treinta siguiente, por lo que se colige que las mismas son oportunas, al no contar dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, los días veintiocho y veintinueve de agosto por haber sido sábado y domingo respectivamente, al no encontrarse la materia impugnada relacionada con algún proceso electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que como ciudadano comparece por derecho propio a combatir los desechamientos que recayeron a dos medios impugnativos presentados por él mismo y que considera que son adversos a sus intereses, por lo que es evidente que tiene un interés en la causa.



d) Definitividad. Este requisito se tiene por satisfecho, dado que las resoluciones controvertidas son definitivas e inatacables, ya que en la respectiva legislación de Jalisco no se prevé juicio o recurso procedente para modificarlas o revocarlas.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que se resuelven, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en los escritos de demanda respectivos.

CUARTO. Síntesis de agravios. El ciudadano actor impugna las sentencias emitidas por el tribunal electoral jalisciense en los expedientes JDC-732/2021 y JDC-733/2021, en las que se desecharon sus demandas por no contener su firma autógrafa, exponiendo al efecto idénticos motivos de inconformidad, mismos que son del tenor siguiente:

Menciona, que las determinaciones le causan agravio, dado que el razonamiento contenido en éstas viola el derecho humano de progresividad, consagrado por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Expone, que el origen del asunto es el escrito primigenio presentado por el actor ante la CNHJ de Morena el 15 de mayo de 2021, el cual se inició conforme al artículo 19, inciso

i) del Reglamento Interno de la CNHJ, mismo que permite la presentación de la queja vía correo electrónico, caso en el que serán válidas las firmas digitalizadas.

En tal orden de ideas, explica, es que las demandas que conoció el tribunal responsable se enviaron vía electrónica con firma digitalizada. De tal manera que, pese a que las demandas respectivas no se presentaron con firma autógrafa, sí se cumplió con el requisito señalado en el reglamento de la CNHJ.

Por tanto, al exigir el tribunal responsable que sus escritos de demanda debían contener firma autógrafa, está desconociendo que el actor ya estaba ejerciendo un derecho que le fue concedido por el órgano encargado de impartir justicia en el partido político Morena.

Afirma, que el derecho de presentar escritos con firma digitalizada es un derecho avalado por el Instituto Nacional Electoral, cuando aprobó el Reglamento Interno de la CNHJ.

Por otra parte, se duele de que la responsable, previo a desechar sus demandas, debió atender a las circunstancias propias del hecho notorio de la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV-2 conocido como COVID-19.

De haberlo hecho, argumenta, hubiera reparado en que las instalaciones del órgano partidario responsable se encuentran en la Ciudad de México y que, según acuerdo



publicado por la Jefa de Gobierno, se decretó la suspensión de los plazos en la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos por el periodo comprendido del 26 de julio al 29 de agosto de 2021.

En tales circunstancias, refiere, es que, por disposición oficial, se encontraba impedido para acudir a las oficinas de la CNHJ a presentar el escrito original con firma autógrafa.

Ilustra lo anterior, el oficio CNHJ-163/2021 emitido por la CNHJ, por vía del cual, con base en el mismo acuerdo emitido por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, ordenó la suspensión de actividades presenciales en la sede de dicho órgano partidario.

Asimismo, alega que, con el criterio asumido por la responsable, se desconoció que tanto la Sala Superior como esta Sala Regional Guadalajara ya habían admitido en los precedentes SUP-AG-164/2021 y SG-JDC-769/2021 escritos con la firma digitalizada.

De igual forma, asevera que la responsable es incongruente, pues se apartó de su propia criterio seguido en el diverso juicio JDC-609/2021, en el cual admitió sin reserva alguno un escrito presentado por el propio actor, también enviado por correo electrónico que contenía su firma digitalizada.

Finalmente, arguye que no resulta aplicable lo dispuesto por la jurisprudencia 12/2019 de rubro "DEMANDA. LA ENVIADA

EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICO DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA." toda vez que la misma fue emitida previo a la pandemia en la que nos encontramos.

QUINTO. Estudio de fondo. Procede desestimar los disensos de la parte accionante, en virtud de que resultan inoperantes al no combatir las razones vertidas por la responsable, o bien, por ser argumentos inexactos. Lo anterior, como se demuestra a continuación.

En los asuntos de mérito, el actor presentó sus demandas de juicio ciudadano local mediante correos electrónicos enviados a la cuenta notificaciones.cnhj@gmail.com el 23 de julio a las 19:17 horas⁵ así como el 26 de julio a las 13:36 horas⁶.

A dichos correos electrónicos, se adjuntaron sus respectivos escritos de demanda en un formato digitalizado, del cual se procedió a su impresión y trámite correspondiente en su oportunidad, evidentemente, sin contener su firma autógrafa.

Así, en las sentencias reclamadas, la responsable determinó que, al incumplirse el requisito legal regulado por el artículo 507 párrafo 1, fracción X del Código Electoral local, relativo

⁵ Visible a foja 21 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-919/2021.

⁶ Visible a foja 16 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-918/2021.

a la firma autógrafa de la parte actora, se actualizaba en cada caso la causal de desechamiento establecida en el diverso precepto 508, párrafo 1, fracción I del referido ordenamiento.

En esta argumentación, no pasó desapercibido para el tribunal responsable que la normativa de Morena admite la posibilidad de la presentación de medios de impugnación internos mediante firma digitalizada, sin embargo, apuntó que ello no implica excepción alguna con el cumplimiento de las formalidades exigidas por la legislación local para la presentación del medio de impugnación.

Lo anterior demuestra que, contrario a lo que sostiene el actor, el tribunal responsable al exigir que sus escritos de demanda debían contener firma autógrafa, no desconoció que estaba ejerciendo un derecho que le había sido previamente reconocido por el órgano encargado de impartir justicia en el partido político Morena.

Al respecto, esta Sala Regional **comparte** la determinación del tribunal responsable, dado que, si bien es cierto que conforme al artículo 19, inciso i) del Reglamento Interno de la CNHJ, es posible la presentación de escritos de queja vía correo electrónico, caso en el cual serán válidas las firmas digitalizadas, tal circunstancia en modo alguno lo releva de la carga de cumplir con las reglas atinentes del sistema de medios de impugnación del caso concreto.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al interpretar que tal previsión resulta aplicable exclusivamente para los medios de impugnación que deben ser conocidos y resueltos por el órgano de justicia intrapartidista.⁷

En esta tesitura, deviene irrelevante que la presentación de escritos con firma digitalizada haya sido avalada por el Instituto Nacional Electoral cuando aprobó el Reglamento Interno de la CNHJ, como lo invoca el impugnante; dado que en modo alguno podrían extenderse los efectos de una normativa partidista a un ordenamiento jurídico como el Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación de que las demandas que conoció el tribunal responsable se enviaron con firma digitalizada, esta Sala estima que, con independencia de que tal circunstancia incumple con el requisito de validez de contener la firma autógrafa o huella digital, según lo estatuye el código electoral local, es de destacar lo que sostuvo la responsable para desestimar dicha cuestión.

En efecto, en las resoluciones impugnadas, el tribunal local advirtió que aunado a que las demandas que originaron los juicios ciudadanos habían sido presentadas vía electrónica, el correo del remitente no corresponde al nombre que presuntamente suscribe el medio de impugnación, por lo que podría entenderse que se refiere a la persona señalada como autorizada para recibir notificaciones.

⁷ Véase los juicios ciudadanos SUP-JDC-337/2021, SUP-JDC-311/2021 y SUP-JDC-12/2020.

En tal orden de ideas, la responsable concluyó que se encontraba ante la imposibilidad de verificar la identidad de quien pretende ejercer la acción judicial.

En todo caso, abundó, la presentación de las demandas no se encuentra avalada por ningún mecanismo de autenticación de la voluntad del promovente, es decir, algún tipo de firma electrónica, por lo que no es factible otorgarle validez a la firma impresa que contiene cada demanda de juicio ciudadano.

Las apuntadas consideraciones no se encuentran combatidas por el promovente; de suerte que, cuando los agravios no controvierten eficazmente las determinaciones tomadas, éstos se tornan **inoperantes** al dejar intactas las consideraciones tomadas por la autoridad responsable.⁸

Por otra parte, en relación al reproche del actor de que la autoridad responsable debió atender a las circunstancias de la pandemia ocasionada por el virus conocido como COVID-19, ello se **desestima**, en tanto que era menester exponer en sus demandas primigenias dicha circunstancia a fin de que el órgano jurisdiccional local valorara la acreditación de alguna situación excepcional que

⁸ Sirva como sustento las tesis jurisprudenciales con claves de identificación VI. 2o. J/179[4] y I.6o.C. J/20, de rubros: "CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA" y "CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA", respectivamente.

ameritara la exención del cumplimiento del requisito legal de asentar la firma autógrafa.

Aun así, debe decirse que las circunstancias que el promovente expone ante esta Sala Regional resultan **insuficientes** para acreditar la imposibilidad de promover los medios de impugnación en los términos que exige el Código Electoral local.

Se estima lo anterior, puesto que el hecho de que las instalaciones de la CNHJ de Morena se encuentren en la Ciudad de México y que, por disposición oficial, se encontraba suspendida la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos por el periodo comprendido del 26 de julio al 29 de agosto de 2021, ello no implicaba impedimento alguno para que el justiciable acudiera a las oficinas partidistas; dado que el acuerdo que el accionante pretende citar a su favor se encuentra dirigido a las Áreas de Atención Ciudadana para Trámites y Servicios a cargo de la Administración Pública de la Ciudad de México y de las 16 Alcaldías⁹, sector de gobierno al que no pertenece la CNHJ de Morena.

Tampoco le genera beneficio al promovente el contenido del oficio CNHJ-163/2021 que cita; toda vez que en él únicamente se determinó suspender la realización de

⁹ Acuerdo consultable en el siguiente enlace: https://www.jap.cdmx.gob.mx/portal/index.php?option=com_docman&view=download&alias=6070-gocdmx-230721-suspension&category_slug=2021-misc&Itemid=291&lang=es



audiencias estatutarias presenciales previstas por el artículo 54 del Estatuto de Morena, ya programadas y notificadas¹⁰; y no la suspensión de actividades presenciales en la sede de dicho órgano partidario, como inexactamente lo señala el actor.

De modo que **no existe justificación alguna para que el actor remitiera por correo electrónico un archivo de las demandas de sus juicios ciudadanos** sin los requisitos para constatar la manifestación expresa de su voluntad.

En consecuencia, si las demandas carecían de firma autógrafa, esta Sala Regional considera que fue conforme a Derecho que en las mismas se decretara su improcedencia.

Ahora, por lo que ve al señalamiento del actor de que, con el criterio asumido por la responsable, se desconoció que tanto la Sala Superior como esta Sala Regional Guadalajara ya habían admitido en los precedentes SUP-AG-164/2021 y SG-JDC-769/2021 escritos con la firma digitalizada del promovente; así como del juicio JDC-609/2021 del índice del tribunal electoral jalisciense, ello resulta **inexacto**.

Adversamente a lo referido, lo cierto es que en ninguno de los tres juicios aludidos se avaló la falta de firma autógrafa, en tanto que en los primeros dos precedentes se determinó reencauzar las respectivas demandas por falta de

¹⁰ Oficio consultable en el siguiente enlace:
https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_e4beda3380474cb68ef45f990e20941f.pdf

definitividad, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los demás requisitos atinentes, y en el último en cita se sobreseyó por haberse extinguido el litigio.

Finalmente, se estima importante precisar que el accionante también **carece de razón** cuando arguye que en la especie no resulta aplicable lo dispuesto por la jurisprudencia 12/2019 de rubro "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA." bajo el argumento de que la misma fue emitida previo a la emergencia sanitaria.

Al respecto, es dable mencionar que, aunado a que de conformidad al artículo 216 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sólo los miembros de la Sala Superior pueden interrumpir la jurisprudencia del Tribunal Electoral, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas sin el puño y letra de los promoventes.

Criterio que, inclusive, ha sido refrendado¹¹ aún bajo las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país

¹¹ Véase las resoluciones recaídas a los expedientes SUP-JDC-1010/2021, SUP-JDC-1006/2021 y SUP-JDC-814/2021, entre otros.

derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Así, en mérito de las anteriores consideraciones, al haberse desestimado la totalidad de los motivos de inconformidad planteados por el accionante, lo procedente es confirmar las resoluciones reclamadas.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-919/2021 al diverso SG-JDC-918/2021, en consecuencia, **glósese** copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** las sentencias impugnadas.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.